



RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 2214-09-2024-SGTV-MPT

Talara, 06 de septiembre del 2024

VISTO: Resolución de Subgerencia N° 1032-05-2024-SGTV-MPT de fecha 16 de Mayo del 2024 y el Expediente de Proceso N° 00009147 de fecha 24 de mayo de 2024 ingresado por el Administrado **NELSON JAVIER GONZALES ROQUE.**

ANTECEDENTES:

1. Que, con fecha 20 de marzo del 2024, se le impuso la PIT N° 047564 al administrado Nelson Javier Gonzales Roque, al determinarse que presuntamente ha incurrido en infracción tipificada en el cuadro de infracciones al tránsito terrestre con Código M-02 que prescribe: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", teniendo como sanción pecuniaria el 12% de la UIT y como sanción no pecuniaria la acumulación de 80 puntos en el Sistema de Licencias de Conducir por puntos.
2. El administrado interpone recurso de Reconsideración de fecha 24 de mayo del año en curso contra la Resolución de Subgerencia N° 1032-05-2024-SGTV-MPT de fecha 16 de Mayo del 2024, solicitando se declare LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCION DE SUBGERENCIA ACOTADA Y NULA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO N° 047564, DEBIENDO DECLARARSE NULO TODO LO ACTUADO Y ARCHIVAR LOS PRESENTES ACTUADOS, DISPONIENDO LA ENTREGA DEL VEHICULO MENOR QUE SE ENCUENTRA INTERNADO EN EL DEPOSITO OFICIAL DE VEHICULOS DE LA MUNIAICPALIDAD, en virtud que se contraviene a la Constitución y a la Ley de acuerdo a lo regulado en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
3. Indica, además, que mediante Resolución Directoral N° 2297-2009-MTC, el Ministerio de Transportes aprobó la Directiva N° 006-2009-MTC "Procedimiento para la detención de Infracciones Mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional de conformidad con el Código de Transito" señalando en su artículo 4.1.7. que cuando corresponda emitir papeleta por infracción al reglamento de tránsito, el efectivo policial debe de proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y las observaciones que pudiera tener en la misma papeleta.
4. Que, de acuerdo a lo antes acotado agrega que la fecha de la imposición de la PIT N° 047564 se efectuó tres días después de la intervención policial que fue el día 17 de marzo del 2024, y la intervención policial que realizada por el Suboficial de Segunda Silva Talledo Ángel Raúl y Suboficial de Tercera Gómez Nuñez Rolando, sin embargo, la PIT es suscrita por el S.O. PNP Eustaquio Peña Ana Rosa; quedando demostrado que no se ha seguido la secuencia de toda infracción contra el Reglamento Nacional de Tránsito.



BASE LEGAL:

- 2.1. Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG.
 - i. Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
 - ii. Ley que modifica el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General A fin de Reducir el plazo para resolver el Recurso de Reconsideración
1. Artículo Único. - Modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Se modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: "Artículo 207. Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el



plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

2. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. - Adecuación del Texto Único Ordenado y del Reglamento de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General El Poder Ejecutivo adecúa el Texto Único Ordenado y el Reglamento de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a las modificaciones efectuadas en la presente ley, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.
- iii. Artículo 219°, establece lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

VALORACION JURIDICA:

- A. Que, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Subgerencia N° 1032-05-2024-SGTV-MPT de fecha 16 de mayo del 2024, se ha interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles, plazo establecido en el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- B. Que, se ha verificado que el recurrente ha omitido sustentar el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 1032-05-2024-SGTV-MPT de fecha 16 de mayo del 2024, con NUEVA PRUEBA, conforme lo exige el Artículo 219° del TUO de la LPAG.
- C. Que, la “nueva prueba” en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar el acto administrativo, asimismo, debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por tanto, de acuerdo a lo indicado, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
- D. Que, “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...);”
- E. Morón Urbina, nos señala que para determinar qué es una nueva prueba, para fines del artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado. Conforme a lo anteriormente señalado, este Órgano Sancionador concuerda y adopta para el presente caso el criterio antes expuesto; por lo que, todo medio probatorio considerado como nuevo debe materializar que los hechos o fuentes de prueba no fueron conocidos por el Órgano Sancionador y debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba de carácter fehaciente. Por tanto, no basta que el administrado presente un documento atribuyéndole declarativamente su carácter de nuevo, por no haberse presentado o no haberse tomado en cuenta en el procedimiento.
- F. Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el recurrente se advierte que no se ha adjuntado medios probatorios que constituyan nueva prueba como lo exige la norma, de modo que el recurrente no ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida;
- G. El administrado no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad de recursos administrativo de reconsideración. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen o





reevaluación de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valoradas por esta Autoridad;

- H. Que, sobre el objeto y contenido del acto administrativo el numeral 5.2 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro a imposible de realizar así también, el numeral 5.4 del citado artículo señala: "El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados ()". Como se cita en la impugnada que se ha resuelto conforme lo establece el numeral 10.3) del Artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.
- I. NO HABER MÉRITO PARA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 1032-05-2024-SGTV-MPT de fecha 16 de mayo del 2024, formulado mediante Expediente de Proceso N° 00009147 de fecha 25 de mayo del 2024.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:

a. Al verificarse que el recurrente **NELSON JAVIER GONZALES ROQUE**, no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que demanda la presentación de Nueva Prueba como requisito de procedibilidad de Recurso de Reconsideración. Por lo tanto, debe declararse **IMPROCEDENTE**.

b. La Improcedencia del Recurso de Reconsideración, no exime al recurrente **NELSON JAVIER GONZALES ROQUE** que pueda interponer los recursos y/o mecanismos legales que estime conveniente, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **NELSON JAVIER GONZALES ROQUE** contra la Resolución de Subgerencia N° 1032-05-2024-SGTV-MPT de fecha 16 de mayo del 2024, ingresado mediante Expediente de Proceso N° 00009147, de fecha 24 de Mayo del 2024, por no sustentar NUEVA PRUEBA, conforme lo exige el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SEGUNDO: DISPONER, se notifique al Sr. **NELSON JAVIER GONZALES ROQUE**, la presente Resolución a su domicilio Real y Procesal ubicado en **MANZANA "A" LOTE 14 DEL ASENTAMIENTO HUMANO "7 DE FEBRERO" – TALARA ALTA**.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Abog. Luis Alberto Molinero Castillo
Subgerencia de Tránsito y Vialidad

c.c
INTERESADO
UTIC
ARCHIVO(02)
LACM/LMNE

